

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REF. SUMARIO SUPERSALUD
ABELARDO FORERO
VS. **EPS COOMEVA, EN LIQUIDACIÓN**
RADICACIÓN: **760012205 000 2022 00198 00**

AUTO NÚMERO 1068

Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Sería del caso resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandada EPS COOMEVA EN LIQUIDACIÓN, frente al proveído S2021-001781 de 18 de noviembre de 2021 dictado por la Superintendencia Nacional de Salud, a través de la Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, por medio del cual se ordenó a la EPS COOMEVA reembolsar a favor de ABELARDO FORERO la suma de \$ 6'100.000, por concepto de procedimiento quirúrgico (septoplastia+turbinoplastia bilateral) practicado al afiliado, con base en facturas del mes de noviembre de 2019 por ese monto total (\$ 100.000, \$ 1'000.000 y \$ 5'000.000). El recurso fue remitido por Auto A2022-000663 del 17-03-2022 a este Tribunal por competencia por factor territorial.

Cabe precisar que la Superintendencia de Salud conoce de estos asuntos, por virtud del literal b) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, el artículo 126 de la Ley 1438 de 2001 y el artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, normas vigentes para el momento de tramitarse el asunto, hoy modificada por el artículo 6 de la Ley 1949 del 8 de enero de 2019, que reafirmó la competencia para el reconocimiento de los gastos en que haya incurrido el afiliado *“3. En los eventos de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud o entidades que se le asimilen para cubrir las obligaciones para con sus usuarios”*, como corresponde al caso que nos ocupa.

Ahora, en virtud de lo expuesto en el artículo 2º numeral 4 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 GCP, se establece que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

“4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

No obstante, las reglas de la competencia por factor cuantía no han sido alteradas, el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que reformó el artículo 12 del C.P.T.S.S., dispone que los jueces laborales del circuito conocerán en única instancia de los negocios de cuantía inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales conforme la lectura adecuada que debe darse de la norma y atenderse al momento de revisar la competencia para conocer en alzada de las decisiones proferidas por la Delegada para funciones jurisdiccionales y de conciliación de la Superintendencia de Salud.

Así, evidenciándose que siendo la pretensión de la demanda de una cuantía inferior a los 20 salarios mínimos (lo pretendido era el reembolso del valor de \$ 6'100.000+414.060) y para el año de la presentación de la demanda -2019-, 20 salarios mínimos (a razón de \$ 828.116) representaban \$16'562.320) no resulta viable la interposición de alzada alguna contra la decisión de instancia, pues su procedimiento es el de única instancia donde ninguna de sus providencias es apelable; y menos aún, cuando a momento de valorar la procedencia de la alzada a favor de la condenada, únicamente le fue impuesta condena por \$ 6'100.000..

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada EPS COOMEVA EN LIQUIDACIÓN contra la providencia S2021-001781 de 18 de noviembre de 2021, proferida por la Superintendencia Delegada para la función jurisdiccional y de conciliación.

SEGUNDO: Devuélvanse las actuaciones al Despacho de origen.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>

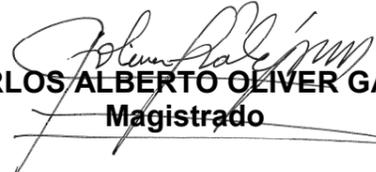
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

M.P. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

3

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9a4ca077bfd7b5efce9fb11b2ace6eb316b964d808b73e7dc803ce44b7f590**

Documento generado en 01/12/2022 12:15:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

**REF. SUMARIO SUPERSALUD DE
CONTRALORÍA GENERAL DE ANTIOQUIA
VS. COOMEVA EPS S.A.
RADICACIÓN: 760012205 000 2022 00363 00**

AUTO NÚMERO 1067

Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Sería del caso resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandada COOMEVA EPS frente al proveído S2021-001072 de 8 de junio de 2021 (fls. 584-607 onedrive PDF) dictado por la Superintendencia Nacional de Salud, a través de la Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, por medio del cual se ordenó a COOMEVA EPS pagar a la CONTRALORÍA GENERAL DE ANTIOQUIA la suma de \$ 8'918.029 con “las correspondientes actualizaciones monetarias”, por concepto de incapacidades médicas pagadas a seis (6) servidores de la entidad demandante, en el año 2017. El recurso fue remitido por Auto 2021-003068 del 8-10-2021, por competencia por factor territorial, previo tránsito por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, la cual advirtió mediante Auto del del 31-03-2022, no ser la competente para conocer conforme al domicilio del apelante.

Cabe precisar que la Superintendencia de Salud conoció de estos asuntos, por virtud del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, el artículo 126 de la Ley 1438 de 2001 y el artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, normas vigentes para el momento de tramitarse el asunto, hoy modificada por el artículo 6 de la Ley 1949 del 8 de enero de 2019, que retiró de la norma lo relacionado con el reconocimiento y pago de incapacidades laborales, cuando estas son reclamadas por el empleador a la Entidad Promotora de Salud, como corresponde al caso que nos ocupa.

Ahora, en virtud de lo expuesto en el artículo 2º numeral 4 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 GCP, se establece que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

“4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

No obstante, las reglas de la competencia por factor cuantía no han sido alteradas, el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que reformó el artículo 12 del C.P.T.S.S., dispone que los jueces laborales del circuito conocerán en única instancia de los negocios de cuantía inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales conforme la lectura adecuada que debe darse de la norma y atenderse al momento de revisar la competencia para conocer en alzada de las decisiones proferidas por la Delegada para funciones jurisdiccionales y de conciliación de la Superintendencia de Salud.

Así, evidenciándose que siendo la pretensión de la demanda de una cuantía inferior a los 20 salarios mínimos (lo pretendido era el reconocimiento y pago de incapacidades médicas de varios trabajadores, no superiores a 30 días, por \$ 9'137.857 y para el año de la presentación de la demanda -2018-, 20 salarios mínimos (a razón de \$ 781.242) representaban \$ 15'624.840) no resulta viable la interposición de alzada alguna contra la decisión de instancia, pues su procedimiento es el de única instancia donde ninguna de sus providencias es apelable; y menos aún, cuando al momento de valorar la procedencia de la alzada a favor de la condenada, únicamente le fue impuesto un rubro por \$ 8'918.029 con indexación.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

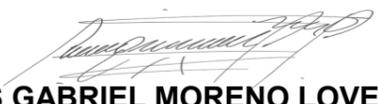
PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la providencia S2021-001072 de 8 de junio de 2021, proferida por la Superintendencia Delegada para la función jurisdiccional y de conciliación.

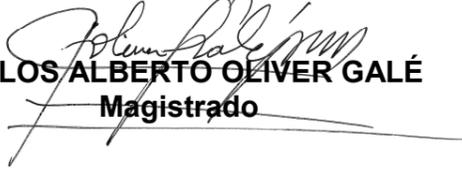
SEGUNDO: Devuélvanse las actuaciones al Despacho de origen.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

M.P. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

3

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f9d34b0357f672f6a936a945930b692b81d22069a406155a4385ac571347a674

Documento generado en 01/12/2022 12:15:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REF. PROCESO JURISDICCIONAL SUPERSALUD J2018-1271

PYSTA SAS

VS. COOMEVA EPS S.A.

RADICACIÓN: **760012205 000 2022 00416 00**

AUTO NÚMERO 1069

Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Sería del caso resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandada COOMEVA EPS frente al proveído S2021-001163 de 24-06-2021 dictado por la Superintendencia Nacional de Salud, a través del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, por medio del cual se ordenó a COOMEVA EPS pagar a PYSTA S.A.S. la suma de \$ 2'794.962 con "las correspondientes actualizaciones monetarias", por concepto de licencia de maternidad pagada a una trabajadora de la sociedad demandante, en el año 2017. El recurso fue remitido por Auto del 28-02-2022 por competencia por factor territorial, previo tránsito por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, la cual advirtió no ser la competente para conocer conforme al domicilio del apelante.

Cabe precisar que la Superintendencia de Salud conoció de estos asuntos, por virtud del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, el artículo 126 de la Ley 1438 de 2001 y el artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, normas vigentes para el momento de tramitarse el asunto, hoy modificada por el artículo 6 de la Ley 1949 del 8 de enero de 2019, que retiró de la norma lo relacionado con el reconocimiento y pago de licencias de maternidad, cuando estas son reclamadas por el empleador a la Entidad Promotora de Salud, como corresponde al caso que nos ocupa.

Ahora, en virtud de lo expuesto en el artículo 2º numeral 4 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 GCP, se establece que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

“4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

No obstante, las reglas de la competencia por factor cuantía no han sido alteradas, el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que reformó el artículo 12 del C.P.T.S.S., dispone que los jueces laborales del circuito conocerán en única instancia de los negocios de cuantía inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales conforme la lectura adecuada que debe darse de la norma y atenderse al momento de revisar la competencia para conocer en alzada de las decisiones proferidas por la Delegada para funciones jurisdiccionales y de conciliación de la Superintendencia de Salud.

Así, evidenciándose que siendo la pretensión de la demanda de una cuantía inferior a los 20 salarios mínimos (lo pretendido es el reembolso de licencia de maternidad de 1 trabajadora por \$ 2'794.962,33, junto con los intereses moratorios) y para el año de la presentación de la demanda -2018-, 20 salarios mínimos (a razón de \$ 781.242) representaban \$ 15'624.840) no resulta viable la interposición de alzada alguna contra la decisión de instancia, pues su procedimiento es el de única instancia donde ninguna de sus providencias es apelable; y menos aún, cuando al momento de valorar la procedencia de la alzada a favor de la condenada, únicamente le fue impuesto un rubro por \$ 2'794.962,33 con indexación.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la providencia S2021-0001163 de 25 de junio de 2021, proferida por la Superintendencia Delegada para la función jurisdiccional y de conciliación.

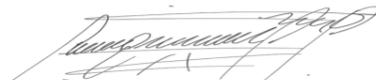
SEGUNDO: Devuélvanse las actuaciones al Despacho de origen.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

M.P. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

3

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3958cc341f1918bc96929d4cc20de3858c5def32e27cb00668029d1a481a1b4**

Documento generado en 01/12/2022 12:15:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SALA LABORAL -SECRETARÍA

Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2022.

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de tres (03) cuadernos de 22, 22 y 85 folios respectivamente incluyendo 1 CD.

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, para lo pertinente.

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: ANDERSON EFREN QUIÑONEZ LOPEZ
DDO: PROTECCION S.A.
RAD: 001-2019-00039-01

Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2022.

Auto No. 1078

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL3895-2022 del 31 de octubre de 2022, mediante la cual resolvió CASAR la Sentencia del 5 de marzo de 2021, proferida por esta Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior de Cali.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

RD

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **018ef9243e57548fa076737696d852098250d471bc937e7d510ac64d771f7477**

Documento generado en 01/12/2022 12:15:07 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>